



INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE BAJA CAPACIDAD INSTALADA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 4º, párrafos primero y noveno; 18, párrafos primero y segundo; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones VII y VIII; 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 174 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública su Informe Especial sobre los Centros de Reclusión de baja capacidad instalada en la República Mexicana.

2. Mediante este Informe Especial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) hace patente su preocupación por las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad albergadas en 109 centros penitenciarios de baja capacidad instalada¹ distribuidos en toda la República Mexicana, por no contar con la infraestructura que permita una estancia digna y el desarrollo adecuado del régimen penitenciario de acuerdo con las normas y estándares nacionales e internacionales en la materia, partiendo de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” y retomadas también por la CNDH en su publicación sobre “Un Modelo de Prisión”.²

¹ “La capacidad instalada o capacidad de diseño, según el Comité Internacional de la Cruz Roja, es el número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución, cumpliendo los requisitos mínimos...” *Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles. Guía Complementaria*. CICR. Ginebra, Suiza, 2013. p. 43.

² “La versión más reducida de una institución de aseguramiento debe tener capacidad para atender a 250 personas privadas de la libertad.” *Un Modelo de Prisión*. CNDH. México, 2016. p. 133.



3. En el presente Informe Especial se han considerado además diversos instrumentos, normas y principios, así como directrices mínimas relacionadas que se encuentran expuestas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

4. Este Organismo Nacional reitera su preocupación sobre la ausencia de políticas públicas enfocadas al diseño de un verdadero sistema que haga compatible la infraestructura de las prisiones con los sistemas de gestión penitenciaria en concordancia con los instrumentos internacionales y las normas que deben de observarse durante la prisión preventiva y la ejecución de penas.

II. ANTECEDENTES.

5. Al mes de diciembre de 2017 el sistema penitenciario del país albergaba 204,617 personas distribuidas en 358 establecimientos³ y de esta población 13,177 personas se encuentran albergadas en 109⁴ centros con capacidad menor a 250 espacios que dependen de las autoridades estatales que no cuentan en su mayoría con una infraestructura para desarrollar un buen régimen penitenciario, presentando 48 de ellas, problemas de sobrepoblación.⁵

6. De acuerdo con la fracción segunda del artículo 18 de la Carta Magna, el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la

³ Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. diciembre de 2017.

⁴ Anexo 1

⁵ Es importante precisar que dentro de esta cifra no se encuentran consideradas las cárceles municipales.



reinserción social, considerando la separación entre hombres y mujeres, así como entre procesados y sentenciados para tal efecto.

7. En las “Reglas Mandela” se ha establecido en el numeral 9 de su proemio la necesidad de que se aliente a los Estados Miembros *“por mejorar las condiciones de reclusión, conforme a estas Reglas y a todos los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas”*; por lo anterior la CNDH ha venido desarrollando un programa de difusión y promoción de instrumentos y normas dirigidas a mejorar el sistema penitenciario nacional, como también la publicación de diversos *Pronunciamientos Penitenciarios* destinados a coadyuvar con las autoridades a la solución de problemas y obstáculos que dificultan la adecuada operación de los penales de la República Mexicana.

8. Con la publicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal el día el 16 de junio de 2016, se derivó un mandato a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que en concordancia con los principios de protección a los derechos humanos se diseñe y desarrolle una infraestructura acorde al Sistema Penitenciario Nacional que garantice el régimen de privación de la libertad en condiciones de estancia digna y segura.

9. Con base en los principios del derecho internacional de los derechos humanos y en especial a las “Reglas Mandela” este Organismo Nacional ha señalado la necesidad de observar diversos contenidos ahí referidos tales como la capacidad del centro que se establece en la Regla 89 precisándose que *“no es conveniente mantener establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado”*.

10. Para lograr este propósito debe considerarse que los regímenes constructivos en materia penitenciaria incluyen un programa equilibrado de actividades, tales como trabajo, formación profesional,



educación, recreación, actividades religiosas, culturales y deportivas, así como también aquellas que permitan cubrir las necesidades de seguridad, salud y contacto con el exterior entre otros. Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 10.3 establece que *el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.*

11. Debe señalarse que las “Reglas Mandela” actualizan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas en 1957 y constituyen un estándar mínimo universalmente aceptado sobre las condiciones de reclusión por lo que el respeto a la dignidad y el valor inherente de las personas privadas de la libertad como seres humanos constituye el núcleo esencial sobre el que gira el mandato que establece la Regla 89 al considerar la disposición de los establecimientos penitenciarios en su dimensión y en su composición, lo que debe interpretarse en el sentido de que el trato y tratamiento de las personas debe desarrollarse en un espacio físico en que pueda cumplir con su sentencia o con su proceso de la forma menos aflictiva considerando que la presunción de inocencia debe ser una regla de trato procesal constitucionalmente garantizada.

12. No obstante que el mencionado numeral está contemplado en el apartado de reglas aplicables a personas sentenciadas, la observación preliminar 3 del mismo instrumento permite su aplicación a las otras categorías *“siempre que no sean contradictorias con las reglas que rigen esas categorías de reclusos y que sean ventajosas para ellos”*, por lo que en este caso, la necesidad de dotar de una infraestructura adecuada, equipada y segura debe garantizar el derecho a la dignidad y el respeto por los derechos humanos.



III. ACCIONES.

13. El régimen penitenciario requiere de espacios dignos y adecuados para el desarrollo del conjunto de actividades a las que deben acceder las personas privadas de la libertad en un ambiente de orden y seguridad considerando sus necesidades personales, su situación jurídica y su disposición para desarrollarlas.

14. El régimen como principio supone que la organización, la función y la administración de los establecimientos penitenciarios deben estar orientadas, diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el texto constitucional y por “Las Reglas Mandela” lo que conlleva tareas relacionadas con el diseño del establecimiento, la planificación de sus actividades y la gestión de sus programas.

15. Al considerar que un buen régimen debe ser seguro, hay que tener claro que la base de éste es la infraestructura de los establecimientos y debe establecerse a través de medios físicos de seguridad y complementarse con buenos procedimientos y programas así como una interacción de respeto entre el personal y las personas privadas de la libertad, lo que debe traducirse a un sistema de seguridad dinámica.⁶

16. Para la Organización de las Naciones Unidas la calidad del régimen es un factor condicionante de la satisfactoria reinserción social de las personas privadas de la libertad. Este organismo internacional considera que *“una oferta equilibrada de actividades*

⁶ “La seguridad dinámica depende de un grupo del personal que esté alerta y que interactúe y conozca a sus reclusos, personal que desarrolle relaciones positivas con los reclusos y que sea consciente de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario; donde haya un trato justo y un sentido de “bienestar” entre los reclusos y el personal se asegure de que los reclusos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción social”. La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Andrew Coyle Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. King’s College London, 2002. p. 65.



*asociativas constructivas y no aflictivas, favorece en el recluso un estilo de vida autónomo y respetuoso de la ley una vez puesto en libertad. Asimismo, en aras del bienestar psicológico de los reclusos, es muy importante que permanezcan dentro de las celdas el menor tiempo posible*⁷ por lo que en concordancia con estos planteamientos la CNDH considera que en los centros penitenciarios debe desarrollarse un modelo de infraestructura ajustado a los estándares de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

17. Por otra parte, es importante señalar que en cuanto a la población femenil existe la obligación de dotarles de medidas específicas sin dejar de observar su incidencia delictiva⁸ y que la capacidad instalada puede considerarse diferente siempre que cuenten con la infraestructura y las instalaciones para dotar a las mujeres de condiciones de estancia digna y segura, una adecuada clasificación y el equipamiento que garanticen su derecho a la reinserción social.⁹

18. Esta Comisión Nacional considera que no se puede lograr una efectiva reinserción social, ni hacer efectivos los derechos que otorga el artículo 18 constitucional cuando a las personas privadas de la libertad, no se les proporcionan los medios necesarios para alcanzar ese objetivo, observando que en los establecimientos con capacidad reducida actualmente no se cuenta con la infraestructura que permita el desarrollo de los programas de actividades ni proporciona una estancia digna.

⁷ Medidas Privativas y no Privativas de la Libertad. El Sistema Penitenciario. Manual de Instrucciones. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena. 2010. Pag.19

⁸ Al mes de Diciembre de 2017 la población de mujeres reclusas en el país era de 10, 594 lo que representaba el 5.18 % del total.

⁹ La Observación Preliminar No 2. de las "Reglas Mandela" establece que *"las reglas se refieren a un ámbito en relación con el cual la reflexión intelectual evoluciona constantemente. No tienen por objeto excluir experimentos y prácticas, siempre que estos se ajusten a los principios e impulsen los propósitos que se desprenden del texto en su conjunto. Guiándose por ese espíritu, la administración penitenciaria central siempre podrá autorizar excepciones"*.



19. Una preocupación constante de este Organismo Nacional ha sido siempre que la privación de la libertad se ajuste a los estándares de respeto a la dignidad de la persona y que el tiempo en que ésta transcurre se aproveche para lograr el fin de la misma lo que sólo se puede garantizar cuando se cuenta con los espacios adecuados que permitan una debida atención por lo anterior se ha insistido que en los centros de baja capacidad se adopte el criterio establecido por las “Reglas Mandela”.

IV. HECHOS

20. La insuficiencia de espacios que caracterizó a las prisiones de la Republica Mexicana durante muchos años fue un obstáculo para que las autoridades clasificaran adecuadamente a la población en condiciones de estancia digna y limitó el desarrollo de una infraestructura acorde al régimen penitenciario con base en lo que establecía la Ley y los estándares internacionales por lo que, ante la sobrepoblación resultante, se optó por utilizar más establecimientos como lo señalado por este Organismo Nacional en la Recomendación General 28 sobre la Reclusión Irregular en la Cárceles Municipales y Distritales de la República Mexicana, con las consecuentes violaciones a los derechos fundamentales de las personas que ya han sido señaladas de manera recurrente por este Organismo Nacional Autónomo. No obstante actualmente la capacidad instalada del sistema penitenciario nacional cuenta con 212,082 espacios y 204,617 personas privadas de la libertad en toda la Republica Mexicana, al mes de diciembre como ya se señaló, lo que deja ver que la sobrepoblación no se presenta hoy en día en lo general y lo que existe es una inadecuada clasificación que provoca en algunos centros esta problemática.¹⁰

¹⁰ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Diciembre de 2017.



21. En 48 de los 109 centros de baja capacidad señalados, se observa un número de personas privadas de la libertad que rebasa el número de espacios, con problemas de hacinamiento que llega a niveles de sobrepoblación crítica,¹¹ condición que supera su capacidad operativa y no permite garantizar el cumplimiento mínimo de las normas reguladoras de la vida en prisión, favoreciendo un ambiente inadecuado para el éxito de su función que cuando menos debiera traducirse en otorgar condiciones de estancia digna y derecho a la reinserción social.

22. Desde la Recomendación General número 18 sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana emitida por este Organismo Nacional Autónomo¹² se señaló la deficiencia en la infraestructura penitenciaria a nivel nacional por lo que se recomendó entre otros puntos *“Instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a todos los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías jurídicas y establecer criterios uniformes para la remodelación y construcción de los centros de reclusión, a fin de erradicar las diferencias estructurales de esos establecimientos, con el propósito de equilibrar la distribución de la población penitenciaria y facilitar la aplicación del marco normativo una vez que haya sido homologado.”*

23. Estas observaciones evidenciaban desde entonces deficiencias en la infraestructura de los centros penitenciarios de baja capacidad mismos que se reflejan hasta la fecha en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria (DNSP). Así se ha señalado en las últimas visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional durante los ejercicios de 2015 y 2016, que como resultado de las

¹¹ Anexo 2.

¹² Publicada el 21 de septiembre de 2010.



deficiencias en la infraestructura de algunos centros (Cd. Constitución, BCS; Taxco Gro; Actopan, Hgo; Cuautla y Jojutla Mor; Tekax, Yuc; Cieneguillas Femenil, Zac.; Femenil de Tapachula, Chis y Tecomán, Col., entre otros) no se respeta la clasificación entre procesados y sentenciados, se presenta sobrepoblación, hacinamiento, falta de actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas y deportivas. En algunos centros se observaron malas condiciones materiales, higiene deficiente en el área médica y de igual manera pobre infraestructura y mal equipamiento de cocinas, repercutiendo en la elaboración, calidad y distribución de los alimentos.

24. En estos diagnósticos se señalaron a las autoridades de todas las entidades federativas, además de malas condiciones materiales e higiénicas de las áreas para alojar a los internos y para tener contacto con el mundo exterior. Las violaciones resultantes de una infraestructura que no se ajusta a los estándares mencionados, se concentran en el derecho a una estancia digna, a la reinserción social que se afectan, entre otros factores, con la falta de clasificación, como se detalla a continuación:

A) Derecho a una estancia digna.

25. El artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal puntualiza las condiciones que deberán tener las instalaciones para garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad por lo que la infraestructura de los establecimientos debe permitir la gestión y operación adecuada a los objetivos establecidos por la Constitución y los Tratados internacionales en el sentido de procurar que la vida en reclusión sea equiparable a las condiciones de vida en el exterior y de aprovechar este tiempo para fomentar en las personas un estilo de vida sin conflicto con la ley y un desempeño socialmente productivo.¹³

¹³ “Condiciones de internamiento. Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”.



26. En concordancia con la anterior disposición el artículo 9 del mismo ordenamiento nacional, prevé que *“Las personas privadas de su libertad (...) durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas”* y que *“toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad”*. Por lo anterior no es posible considerar aceptable la limitación o restricción al ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad en razón de instalaciones inadecuadas para como acontece hoy en día.

27. Por otra parte la Regla 42 de las “Reglas Mandela” señala que *las condiciones de vida en general... “incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción”*. De igual forma se determinan las condiciones idóneas de alojamiento en lo relativo a las características compatibles con la estancia en prisión.

28. La Observación General No 21 del Comité de Derechos Humanos de la ONU establece en su numeral 4 *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún tipo, como, por ejemplo, por motivos de raza,*



*color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición”.*¹⁴

B) Derecho a la reinserción social.

29. Al disponer el artículo 18 de la Constitución Política que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos para lograr la reinserción social y que la persona no vuelva a delinquir, se dejan establecidas las obligaciones generales de comportamiento y de resultado, por lo que no obstante que el cumplimiento de garantía de algunos derechos se puede dar de manera progresiva, es exigible desarrollar acciones inmediatas que evidencien el compromiso de cumplimiento por parte de las autoridades y por otro lado el que las autoridades se comprometan a desarrollar acciones encaminadas a hacerlos efectivos sin discriminación alguna.

30. Al establecer que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, supedita el cumplimiento de este fin a la infraestructura donde se ha de desarrollar el régimen penitenciario, por lo que las obligaciones que de esta disposición se derivan, ocupan el desarrollo de acciones positivas de las autoridades estatales para su efectivo cumplimiento por lo que las limitaciones observadas por este Organismo Nacional Autónomo deben atenderse de manera efectiva.

31. De igual forma en las *“Reglas Mandela”* se establece que *“los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia y que esos objetivos sólo se pueden alcanzar si se aprovecha la privación de libertad para lograr la reinserción de las personas privadas de la*

¹⁴ Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10) HRC Observación general N° 21 (General Comment) 44º período de sesiones (1992)



libertad en la sociedad de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo para lo cual la administración penitenciaria y otras autoridades competentes deberán ofrecer en las instalaciones correspondientes educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte, en atención a las necesidades de tratamiento individual de los privados de la libertad”,¹⁵ observando que en los establecimientos de baja capacidad que se encuentran actualmente en operación no se cumplen generalmente con los programas de reinserción social.¹⁶

C) Clasificación penitenciaria.

32. La Constitución Mexicana, como ya se ha mencionado, dispone de igual forma la separación entre personas procesadas y sentenciadas así como también entre hombres y mujeres. De la misma manera, las “Reglas Mandela” establecen que: “los *reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles*”.¹⁷ En las recurrentes observaciones hechas a las autoridades por parte de la CNDH resaltan la falta de dormitorios, lo que limita la clasificación en estos establecimientos lo que constituye un obstáculo para el desarrollo de un buen régimen penitenciario.

33. El artículo 5 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece de manera expresa la garantía para que en los centros penitenciarios se ubiquen en áreas separadas a mujeres y hombres, procesados y sentenciados, inimputables y personas relacionadas con la

¹⁵ Reglas Mandela. Numeral 4.

¹⁶ Diagnóstico Nacional del Sistema Penitenciario 2016. Págs. 391-393.

¹⁷ “Reglas Mandela”. Numeral 11.



delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad lo que requiere la disposición de instalaciones y equipamiento específico.

34. De igual forma es necesario señalar que el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que reciban un trato adecuado a su condición.

35. Desde la Recomendación General No. 18¹⁸ se ha reportado que un gran número de centros de baja capacidad adolecen de la infraestructura adecuada por lo que se observa la ausencia de instalaciones básicas, *“para el desarrollo de las actividades productivas, educativas y deportivas, así como del servicio médico, entre otras, lo que dificulta establecer estrategias para armonizar la seguridad institucional y la aplicación del tratamiento, con el respeto a los derechos fundamentales de los internos”*. Es así que derivado de los hallazgos reportados por este Organismo Nacional se recomendó establecer criterios uniformes para la remodelación y construcción de los centros de reclusión, a fin de erradicar las diferencias estructurales de esos establecimientos, con el propósito de equilibrar la distribución de la población penitenciaria y facilitar la aplicación del régimen penitenciario una vez que haya sido homologado.

36. Por otra parte este Organismo Nacional ha constatado que en la gran mayoría estos establecimientos penitenciarios de baja capacidad fueron construidos inicialmente con otras finalidades, para categorías de personas privadas de la libertad diferentes o para regímenes de detención muy distintos de los que operan en la actualidad.

¹⁸ Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. CNDH, 2010. *“Condiciones de internamiento”*.



37. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reiterado a las autoridades responsables de la operación del sistema penitenciario, la falta de políticas públicas orientadas al desarrollo de la infraestructura penitenciaria que responda a las necesidades de protección de los derechos humanos, y a la aplicación de las “Reglas Mandela” mismas que deben tomarse como una directriz de respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

V. OBSERVACIONES.

38. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene que derivado de la relación de subordinación que guardan las personas privadas de la libertad frente al estado y que se encuadra dentro de la sujeción especial, en virtud de la cual éste, al privar de la libertad a una persona, se constituye en garante de sus derechos por lo que tiene obligación de mantenerle en condiciones de internamiento compatibles con la dignidad humana.¹⁹

39. Las “Reglas Mandela” establecen criterios básicos para interpretar el contenido mínimo del derecho que tienen las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno y a vivir en adecuadas condiciones de internamiento, así la necesidad de desarrollar una política nacional por lo que resulta un imperativo indispensable garantizar el buen régimen penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad constituyendo el límite de la actividad que el Estado y sus agentes deben garantizar de manera positiva por lo que su actuación debe traducirse en tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que

¹⁹ Principio I. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. artículo 10.1 “*toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”



las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.

40. Las reglas: 12, 13, 14,15, 16 y 17, de las “Reglas Mandela”²⁰ establecen la disposición de los espacios destinados a los reclusos para la adecuada separación por categorías, su alojamiento, las condiciones de las celdas, su capacidad, ventilación, iluminación en los locales de trabajo, de educación y de servicio médico, enfatizando la necesidad de las instalaciones sanitarias y de actividades deportivas por lo que las personas privadas de la libertad requieren necesariamente de una infraestructura adecuada a los fines de la sanción, en un clima de seguridad y respeto a su dignidad. En las Reglas 27 y 28 se establece la necesidad de contar con una infraestructura especializada para albergar a personas con limitaciones de salud física o mental y para mujeres, especialmente las que se encuentran privadas de la libertad acompañadas de sus hijos, las convalecientes y las embarazadas, en síntesis este conjunto de Reglas constituyen un parámetro mínimo para el desarrollo de un adecuado régimen.

41. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, en concordancia con lo que señala el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.²¹

²⁰ Estas Reglas estaban consideradas también en los numerales 8, 9,10,11,12,13, 22 y 23 sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, desde 1957.

²¹ *Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 october 2000*, no. 30210/96, párr. 93-94.



42. En concordancia con los estándares que se refieren a las medidas privativas de la libertad en especial respecto al derecho a una estancia digna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado de manera reiterada sobre el concepto del derecho al mínimo vital o mínimo existencial el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales que forman la base o punto de partida desde el cual el individuo debe contar con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas desarrolladas por el estado que son necesarias para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, al no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna y que en el caso de las personas privadas de la libertad cobra especial relevancia.²²

43. Al considerar el derecho al mínimo vital se garantiza que las personas privadas de la libertad cuenten con un espacio adecuado para habitar. Se trata de que el Estado les otorgue los medios para fortalecer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad. En concordancia con el criterio anterior la SCJN ha puntualizado que el derecho a la integridad personal y el trato digno de los detenidos están tutelados constitucional y convencionalmente, por tanto son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

²² Derecho al mínimo vital. concepto, alcances e interpretación por el juzgador. SCJN. Amparo directo 667/2012



44. Este Organismo Nacional ha afirmado que al considerar las recomendaciones de los organismos internacionales que analizan y estudian las mejores prácticas en materia penitenciaria, se deben seguir los siguientes criterios básicos²³ para la vida en prisión:

- Un recluso, una cama.
- Dormitorios que permitan el ingreso de luz natural, aire fresco y ventilación.
- Regímenes carcelarios que permitan un mínimo de 8 horas fuera de la celda.²⁴
- Posibilidades de hacer ejercicio físico, incluso para quienes estén en medidas disciplinarias.
- Derecho y posibilidades de participar en actividades recreativas que promuevan el bienestar físico y mental.
- Espacios físicos donde exista la higiene.
- Acceso a atención sanitaria.
- Espacios físicos que garanticen los vínculos familiares.
- Dieta alimenticia balanceada.
- Comedores y cocinas higiénicas.
- Especial atención a mujeres en reclusión, así como a las hijas e hijos que conviven con ellas.

²³ Manual de Instrucción para la Evaluación de la Justicia Penal. El Sistema Penitenciario 4.5 Régimen Carcelario. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. . Pág. 19.

²⁴ Este horario se puede reducir dependiendo del régimen en que se encuentre la persona privada de la libertad, (asilamiento, medidas de seguridad especial, protección y estado de vulnerabilidad).



- Atención y clasificación para personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Respeto a las características socioculturales de las personas privadas de la libertad.²⁵

45. Estos elementos deben ser los parámetros que orienten el diseño de cualquier centro penitenciario de baja capacidad considerando la población y las excepciones que también se encuentran señaladas en la normatividad vigente.

46. Por lo anterior debe considerarse en todo establecimiento penitenciario de régimen cerrado las siguientes unidades:

- Área de Gobierno y administración.
- Área de dormitorios.
- Área Formativa.
- Área educativa.
- Área deportiva.
- Área de servicios médico.
- Área de servicios generales.
- Área de vinculación con el exterior.
- Área de esparcimiento.

²⁵ Pronunciamiento La Sobrepoblación Penitenciaria. CNDH. 2015. pág. 25.



47. El diseño de un establecimiento penitenciario involucra la necesidad de contar con más espacio que la suma de las superficies necesarias para cada función es decir debe tenerse clara la diferencia entre superficie construida y superficie útil porque esta comprensión nos permite considerar la integralidad del proyecto, así la superficie construida es la suma de todas las superficies ocupadas por el edificio, incluidos los muros exteriores y la superficie útil, es toda la extensión que los ocupantes pueden usar para desempeñar diversas funciones o instalar equipos destinados a las funciones sustantivas del establecimiento²⁶ por lo que se considera que en términos globales un centro penitenciario para 250 personas requiere 16,000 m2 de terreno si se considera la dotación de 64 m2 por persona privada de la libertad.²⁷

CRITERIOS ESPECÍFICOS

Alojamiento en celda individual	Alojamiento en Dormitorio
Un detenido. Dimensión de la celda 5.4 m2 incluye una cama pero no los servicios sanitarios	Diez Detenidos. Dimensión del dormitorio 34 m2 (3.4 m2 por persona) incluye las literas y los servicios sanitarios.

²⁶ Orientaciones Técnicas para la Planificación de Establecimientos Penitenciarios. Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos. UNOPS. 2016. Pág. 18.

²⁷ Un Modelo de Prisión. Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos. CNDH. 2016. Pág. 133.



CRITERIOS ESPECÍFICOS

Celdas Varoniles	
<p>Una celda para 4 personas en la que se utilicen camas separadas debe medir 13.6 m² (3.4 m² por recluso x 4, lo que incluye 1.6 m² para cada cama).</p>	<p>Una celda para 4 personas en la que se instalan dos literas dobles debe medir 10.4 m².</p>

Celdas Femeniles²⁸		
<p>La celda para mujeres acompañadas, debe ser de 10.25 m² considerando cama individual, cunero y baño.</p>	<p>Celda trinaría, debe tener 12 m² Incluye literas y baño.</p>	<p>Celda quíntuple, debe tener 17 m². Incluye literas y baño.</p>

48. Para cumplir con criterios de eficacia y eficiencia los modelos de infraestructura deben ser dinámicos, abiertos sostenibles y orientados funcionalmente al cumplimiento del régimen penitenciario.

49. La CNDH ha manifestado de manera reiterada que las modificaciones a los artículos 1^o y 18 de nuestra Carta Magna señala el pro-persona como principio fundamental por lo que reitera que la persona privada de su libertad, debe contar con todos los derechos reconocidos en la constitución y que por el contrario, si la decisión del

²⁸ Es importante referir que este Organismo Nacional considera que deben desarrollarse Centros penitenciarios exclusivos para mujeres en todas las Entidades Federativas y evitar que sean parte de un establecimiento para varones.



estado es que permanezca en prisión éste debe garantizar que se desarrolle en la forma menos lesiva a la dignidad de las personas sometidas a su régimen, reconociendo y desarrollando acciones afirmativas para respetar y garantizar sus derechos.

50. Como se ha afirmado, las deficiencias en la infraestructura de los centros penitenciarios dificulta el buen desarrollo del régimen penitenciario y puede ser un factor determinante en afectaciones graves a derechos humanos inderogables, como el derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos, e impiden que en la práctica las penas privativas de la libertad cumplan con la finalidad esencial que establece la Constitución.

51. La CIDH resalta que *“la reforma y readaptación social de los condenados, como finalidad esencial de las penas privativas de la libertad (artículo 5.6 de la Convención Americana), son tanto garantías de la seguridad ciudadana, como derechos de las personas privadas de libertad”*. Por lo tanto, esta disposición es una norma con contenido y alcances propios de la que se deriva la correspondiente obligación del Estado de implementar programas de trabajo, estudio y otros servicios necesarios para que las personas privadas de libertad puedan tener opción a un proyecto de vida digna. Este deber del Estado es particularmente relevante si se toma en cuenta que en la mayoría de las prisiones están pobladas mayoritariamente por personas jóvenes que se encuentran en las etapas más productivas de sus vidas.²⁹

52. Derivado de esta afirmación la CrIDH hizo referencia a la existencia de una *“relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado”*. Esta relación, reiteró el Tribunal, genera la obligación para el Estado de procurar a las personas privadas de libertad *“las condiciones mínimas compatibles con su dignidad”*. De

²⁹Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. CIDH 2011. Pág. 8



*esta manera, la Corte ha establecido que los Estados deben asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*³⁰

53. En ese mismo sentido la CrIDH ha señalado que *“En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos penitenciarios, es el garante de estos derechos de los detenidos.*³¹

54. La CrIDH ha señalado que *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos (obligación de respeto), sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derechos, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que*

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr.153*)

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el mismo sentido en los siguientes casos, “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; “Caso Durand y Ugarte Vs Perú”. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 78; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago”. Sentencia de 21 de junio de 200259, párr. 165; “Caso Bulacio Vs. Argentina”. Sentencia de 18 de septiembre de ³¹200360, párrs. 126 y 138; “Caso Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 151; “Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 200561, párr. 95.



se encuentre (obligación de garantía),³² es por ello que el estado Mexicano debe desarrollar acciones afirmativas que permitan proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad que se encuentran en los centros penitenciarios de baja capacidad instalada de la República Mexicana.

VI. CONCLUSIONES

55. En concordancia con el mandato Constitucional y los estándares establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, este Organismo Nacional Autónomo insistió en afirmar que la sanción impuesta al infractor es la reclusión misma y no las circunstancias en que ésta se desarrolla por lo que los centros de reclusión deben ser objeto de una debida planeación, diseño y construcción para que cumplan estos principios y para que se pueda desarrollar en ellos un régimen enfocado a cumplir los fines constitucionalmente establecidos.

56. Este Organismo Nacional Autónomo considera que las limitaciones al ejercicio de derechos fundamentales como la educación, el trabajo, la capacitación, el deporte y la salud garantizados por la carta magna y que son los que permiten una efectiva reinserción social a las personas privadas de la libertad se derivan en mucho de la inadecuada infraestructura con que cuentan los centros penitenciarios de baja capacidad instalada por lo que se considera que estas deficiencias son susceptibles de corrección y que, debe desarrollarse una política de armonización de los inmuebles a las exigencias que se derivan de la necesidad de desarrollar un buen régimen penitenciario.

³² CrIDH, “Caso Baledón García Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154.



57. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifica que en concordancia con los estándares antes citados, la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad, deben ser en todos los casos la reinserción social de los sentenciados por lo que las políticas públicas encaminadas a la conducción del sistema penitenciario nacional deben considerar el desarrollo de la infraestructura penitenciaria que permita cumplir con los mandatos de la Constitución Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y los instrumentos internacionales de la materia ratificados por nuestro país, considerando las previsiones aplicables a la privación provisional o cautelar de la libertad.

Por lo expuesto anteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula las siguientes:

VII. PROPUESTAS

A LA SEÑORA GOBERNADORA Y SEÑORES GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, AL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.

PRIMERA.- Desarrollar acciones efectivas para mejorar la infraestructura y aumentar la capacidad de los centros de acuerdo a las exigencias que emanan del mandato establecido por el artículo 18 Constitucional considerando para ello los criterios que se derivan de las “Reglas Mandela”, y los estándares nacionales e internacionales en la materia, las buenas prácticas y los resultados de los estudios desarrollados en la materia.



SEGUNDA.- Desarrollar obras de infraestructura penitenciaria de baja capacidad en su caso para la atención de mujeres considerando programas de especial atención a las necesidades específicas para esta población bajo criterios de protección a sus derechos humanos y de sus menores hijas e hijos bajo los principios de progresividad, universalidad e indivisibilidad, de conformidad con los estándares internacionales.

TERCERA.- Establecer programas de dignificación penitenciaria enfocados a proporcionar un mantenimiento y mejora permanente a la infraestructura y equipamiento de los centros penitenciarios de baja capacidad para garantizar la clasificación de la población, la seguridad, la salud, deporte, educación, el trabajo y capacitación para el mismo, elementos básicos para una reinserción social el bajo criterio de respeto a la dignidad de las personas.

CUARTA. Implementar programas para el desarrollo de modelos para centros penitenciarios de baja capacidad instalada y programas de mitigación para operar las instalaciones penitenciarias.

QUINTA. Establecer programas de clasificación bajo los criterios previstos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e instrumentos internacionales emitidos en la materia, favoreciendo con ello la vinculación con su entorno familiar y social y coadyuvar a una mejor reinserción social.

SEXTA. Dotar a las áreas encargadas del sistema penitenciario los recursos financieros indispensables, a efecto de que realicen las acciones tendentes a materializar y mantener los centros penitenciarios de baja capacidad con base en los establecido en artículo 18 constitucional y las “Reglas Mandela”.



SÉPTIMA. Se tomen en cuenta las especificaciones nacionales e internacionales para el diseño, construcción y/o adecuación de la infraestructura de un centro de baja capacidad en el que la población penitenciaria cuente con una estancia digna, así como para la atención de la salud, educación, deporte, trabajo y capacitación para el mismo.

Ciudad de México, 27 de febrero de 2018.

EL PRESIDENTE

LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ



ANEXO 1

CENTROS CON CAPACIDAD MENOR A 250 INTERNOS

ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO		ESPACIOS	POBLACION
1. AGUASCALIENTES	1	Femenil Aguascalientes	120	87
2. BAJA CALIFORNIA SUR	2	Ciudad Constitución	148	148
	3	Santa Rosalía	106	156
3. CHIAPAS	4	Tonalá	200	291
	5	Pichucalco	240	211
	6	Comitán de Domínguez	138	210
	7	Villa Flores	124	181
	8	Playas de Catazajá	120	174
	9	Acapetahua	200	113
	10	Ocosingo	120	198
	11	Yajalón	132	102
	12	Femenil Tapachula	64	33
	13	Huixtla	40	62
	14	Chiapa de Corzo	146	47
4. CHIHUAHUA	15	Femenil 1	138	187
	16	Estatad No. 5	168	153
5. COAHUILA	17	Femenil Saltillo	66	51
	18	Femenil Piedras Negras	102	51
6. COLIMA	19	Tecomán	123	123
7. ESTADO DE MÉXICO	20	Zumpango	120	424
	21	Tenancingo	193	501
	22	Jilotepec	86	321
	23	Ixtlahuaca	164	385
	24	Temascaltepec	141	229
	25	Otumba	108	81
	26	Sultepec	184	230
	27	El Oro	90	235
8. MICHOACÁN	28	Lerma	57	145
	29	Maravatío	222	112
	30	Sahuayo	170	76



ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO		ESPACIOS	POBLACION
9. MORELOS	31	Cuautla	216	460
	32	Jojutla	132	273
	33	Jonacatepec	69	84
10. GUANAJUATO	34	Acámbaro	191	189
	35	San Felipe	112	120
11. GUERRERO	36	Zihuatanejo	108	116
	37	La Unión	200	112
	38	Chilapa de Álvarez	121	128
	39	Ayutla de los Libres	127	87
	40	Tecpan de Galeana	65	144
	41	San Luis Acatlán	48	64
	42	Coyuca de Catalán	65	94
	43	Arcelia	34	49
	44	Taxco de Alarcón	67	97
	45	Teloloapan	52	54
12. HIDALGO	46	Ometepec	63	144
	47	Tenango de Doria	172	144
	48	Molango	140	143
	49	Ixmiquilpan	54	146
	50	Apan	22	65
	51	Actopan	80	108
	52	Huichapan	39	68
	53	Jacala	25	72
13. JALISCO	54	Mixquiahuala	44	56
	55	Autlán de Navarro	84	45
	56	Ciénega de Chapala	84	154
	57	Altos Norte Lagos de Moreno	84	96
	58	Tepatitlán de Morelos	84	37
	59	Valles de Ameca	84	59
	60	Tequila	84	59



ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO		ESPACIOS	POBLACION
14. OAXACA	61	Juchitán	185	161
	62	Cuicatlán	200	185
	63	Cosolapa	144	94
	64	Juquila	180	172
	65	Huajuapán	66	63
	66	Tlaxiaco	58	61
15. QUERÉTARO	67	Femenil del Estado	249	103
	68	Jalpan de Serra	128	57
16. SAN LUIS POTOSÍ	69	Tancanhuitz	142	123
	70	Matehuala	202	144
	71	Tamazunchale	136	88
17. SINALOA	72	Región del Évora de la Ciudad de Angostura	150	97
18. SONORA	73	Caborca	208	297
	74	Huatabampo	130	150
	75	Puerto Peñasco	144	118
	76	Magdalena	91	63
	77	Nogales Femenil	189	93
	78	Navojoa	160	183
19. TABASCO	79	Macuspana	145	175
	80	Tenosique	218	197
20. TAMAULIPAS	81	Tula	50	35
21. VERACRUZ	82	Misantla	234	286
	83	Zongolica	164	124
	84	Jalacingo	144	192
	85	Tantoyuca	110	139
	86	Pánuco	69	102
	87	Chicontepepec	45	80
	88	Huayacocotla	72	46
	89	Ozuluama	93	62
22. YUCATÁN	90	Femenil del Estado	150	16
	91	Valladolid	156	126
	92	Tékax	146	113



ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO		ESPACIOS	POBLACION
23. ZACATECAS	93	Jeréz de García Salinas	75	42
	94	Río Grande	120	35
	95	Cieneguillas Femenil	144	87
	96	Pinos	45	21
	97	Ojo Caliente	120	34
	98	Calera de Víctor R.	45	35
	99	Sombrerete	75	39
	100	Jalpa	45	18
	101	Tlaltenango de Sanchez Roman.	45	29
	102	Nochistlán de Mejía	30	16
	103	Loreto	20	14
	104	Miguel Auza	20	17
	105	Villanueva	16	13
	106	Valparaíso	45	18
	107	Teúl de González Ortega	20	6
	108	Concepción del Oro	20	16
109	Juchipila	16	8	
TOTAL			12,239	13,177



ANEXO 2

CENTROS CON SOBREPoblACION

ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO		ESPACIOS	POBLACION	SOBREPoblACIÓN	
					ABSOLUTA	RELATIVA
1.- Baja California Sur	1	Santa Rosalía	106	156	50	47%
2.- Chiapas	2	Tonalá	200	291	91	46%
	3	Comitán de Domínguez	138	210	72	52%
	4	Villa Flores	124	181	57	46%
	5	Playas de Catazajá	120	174	54	45%
	6	Ocosingo	120	198	78	65%
	7	Huixtla	40	62	22	55%
3.- Chihuahua	8	Femenil 1	138	187	49	36%
4.- Estado de México	9	Zumpango	120	424	304	253%
	10	Tenancingo	193	501	308	160%
	11	Jilotepec	86	321	235	273%
	12	Ixtlahuaca	164	385	221	135%
	13	Temascaltepec	141	229	88	62%
	14	Sultepec	184	230	46	25%
	15	El Oro	90	235	145	161%
	16	Lerma	57	145	88	154%
5.- Morelos	17	Cuautla	216	460	244	113%
	18	Jojutla	132	273	141	107%
	19	Jonacatepec	69	84	15	22%
6.- Guanajuato	20	San Felipe	112	120	8	7%
7.- Guerrero	21	Zihuatanejo	108	116	8	7%
	22	Chilapa de Álvarez	121	128	7	6%
	23	Tecpan de Galeana	65	144	79	122%
	24	San Luis Acatlán	48	64	16	33%
	25	Coyuca de Catalán	65	94	29	45%
	26	Arcelia	34	49	15	44%
	27	Taxco de Alarcón	67	97	30	45%



ENTIDAD FEDERATIVA	CENTRO PENITENCIARIO		ESPACIOS	POBLACION	SOBREPOBLACIÓN	
					ABSOLUTA	RELATIVA
	28	Teloloapan	52	54	2	4%
	29	Ometepec	63	144	81	129%
8.- Hidalgo	30	Molango	140	143	3	2%
	31	Ixmiquilpan	54	146	92	170%
	32	Apan	22	65	43	195%
	33	Actopan	80	108	28	35%
	34	Huichapan	39	68	29	74%
	35	Jacala	25	72	47	188%
	36	Mixquiahuala	44	56	12	27%
9.- Jalisco	37	Ciénega de Chapala	84	154	70	83%
	38	Altos Norte de Lagos de Moreno	84	96	12	14%
10.- Oaxaca	39	Tlaxiaco	58	61	3	5%
11.- Sonora	40	Caborca	208	297	89	43%
	41	Huatabampo	130	150	20	15%
	42	Navojoa	160	183	23	14%
12.- Tabasco	43	Macuspana	145	175	30	21%
13.- Veracruz	44	Misantla	234	286	52	22%
	45	Jalacingo	144	192	48	33%
	46	Tantoyuca	110	139	29	26%
	47	Pánuco	69	102	33	48%
	48	Chicontepec	45	80	35	78%
Total			5,028	8,328	3,279	65%

1-19%	Riesgo moderado
20-39%	Riesgo Riesgo alto
+ del 40%	Riesgo crítico